

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.

ACUERDO PLENARIO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/249/2024.

PARTE ACTORA: AZUCENA ALATORRE MARTÍNEZ, VLADIMIR NÉSTOR PASTOR Y ANTONIO MALDONADO LUNA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DE ALCOZAUCA DE GUERRERO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

COLABORÓ: DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo, Guerrero, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

SÍNTESIS

ACUERDO PLENARIO que determina la **incompetencia** de este Tribunal Electoral, y ordena la **remisión** del expediente original al rubro citado, a la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, para que determine y resuelva lo que en derecho corresponda.

GLOSARIO

Actores Parte actora:	Azucena Alatorre Martínez, Vladimir Néstor Pastor y Antonio Maldonado Luna, exsíndica y exregidores, respectivamente.
Autoridad responsable Ayuntamiento:	H. Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro (2024), salvo mención en contrario.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Elección 2021. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección para elegir distintos cargos de elección popular en el Estado de Guerrero, entre ellos los correspondientes a los Ayuntamientos para el periodo 2021-2024, en dicha jornada electoral resultó electo para el municipio de Alcozauca, el ciudadano Sebastián Ortiz Sayaz, como presidente municipal y la ciudadana Azucena Alatorre Martínez como síndica procuradora, realizándose con ese parámetro, la asignación correspondiente a las regidurías por el principio de representación proporcional.

2. Instalación del cabildo 2024-2027. El treinta de septiembre, fue realizada la sesión solemne para la toma de protesta e instalación de las y los integrantes cabildo para el periodo de 2024-2027.

3. Juicio Electoral Ciudadano. El quince de octubre, la parte actora presentó directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de Juicio Electoral Ciudadano, manifestando la negativa por parte de la Sindicatura y la Presidencia del Ayuntamiento de recibirles su escrito de impugnación.

4. Acto impugnado o reclamado. La parte actora reclama de la autoridad responsable, la omisión de pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de esta anualidad, así como el aguinaldo de los años 2023 y 2024.

SUSTANCIACIÓN EN SEDE JURISDICCIONAL

I. Recepción y turno a ponencia. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó el registro del expediente con el número de expediente TEE/JEC/249/2024, y ordenó su remisión a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, mediante el oficio número PLE-2273/2024, para los efectos previstos en la Ley de Medios de Impugnación.

II. Radicación. Por acuerdo de diecisiete de octubre, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el presente juicio, asimismo, en razón de que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó remitir copia certificada de dicho expediente al Ayuntamiento responsable, para que diera cumplimiento al trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

III. Recepción de constancias. Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre se certificó el plazo otorgado y se acordó la recepción de las constancias remitidas por la autoridad responsable, asimismo, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo plenario que en derecho corresponda, lo que se hace al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde a una actuación colegiada del Pleno de este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 8 fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ello porque en el caso, se debe determinar si esta instancia debe conocer del asunto planteado por la parte actora, o sí, en todo caso existe un impedimento para que este Tribunal conozca del presente asunto y por lo tanto escapa del ámbito de su competencia.

Tal decisión no constituye, en todo caso, un acuerdo de mero trámite, sino que se aparta de las facultades de quien se desempeña como magistrado instructor habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, lo cual es acorde a la Jurisprudencia 11/99², de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

TERCERO. Incompetencia.

A. Decisión. Este Tribunal Electoral es **incompetente** para conocer y resolver la materia sobre la que versa el presente juicio electoral ciudadano, en razón de que su presentación se realizó con posterioridad a la conclusión del cargo de las personas actoras.

4

B. Fundamentación y motivación. De conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior, la omisión en el pago de la remuneración de los servidores públicos electos por mandato popular —como es el caso de las sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos— constituye una transgresión al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

Así, en antiguos precedentes el TEPJF, estableció que las y los representantes populares podrían hacer valer las violaciones a su derecho de recibir las remuneraciones de ley por el ejercicio del cargo conferido a través del juicio de la ciudadanía, para ello, podían hacerlo en dos momentos, el primero mientras estuviera transcurriendo el periodo para el que fueron electos y, el segundo instante era como máximo un año después de haber concluido el mismo.

² Consultable en *Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

Ante la reiteración del precitado criterio, el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, la Sala Superior aprobó la *jurisprudencia 22/2014* de rubro “DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”; en aquel momento, se consideró que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones debía permanecer vigente aun y cuando se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, precisándose que la vigencia de ese derecho no podría ser absoluta ni perene, pues debían existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público, por ello, y con base en lo establecido en el artículo 123 Constitucional se estableció que la vigencia sería de un año.

5

Posteriormente, **en una nueva reflexión**, la Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración de claves: **SUP-REC-115/2017 y acumulados** y **SUP-REC-135/2017**, **se apartó** de la jurisprudencia 22/2014, al sustentar lo siguiente:

[...] este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó. Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

*En términos de lo expuesto, no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales, las controversias **vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.***

*Distinta es la situación con relación a las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten durante el desempeño del encargo seguirán siendo objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad ya que, tal y como se estableció en la diversa tesis de jurisprudencia 21/2011 de rubro: “**LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO**”, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, **es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación**, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. [...].”*

Así, el diez de julio de dos mil dieciocho, la Sala Superior del TEPJF, aprobó el **Acuerdo General 2/2018** con el que depuró y actualizó las jurisprudencias y tesis en materia electoral, **dejando sin efectos** la *jurisprudencia 22/2014* de rubro “*DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*”, **al considerarla no vigente**, en razón de que ya no subsisten las razones, criterios o fundamentos jurídicos que le dieron origen.

Con posterioridad, la Sala Superior resolvió el treinta de enero de dos mil diecinueve, la contradicción de criterios de clave **SUP-CDC-4/2017**, por la cual determinó declarar la existencia de dos criterios los cuales se contraponían entre sí, concluyendo que la interrupción de una jurisprudencia no puede trastocar los derechos adquiridos de quienes hubieran ejercido su derecho de acción de manera previa a que esto aconteciera.

Tales bases, dieron origen a la **jurisprudencia 1/2019**, de rubro: “**INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN**”, en la que se estableció que, cuando se interrumpa, abandone, modifique o sustituya un criterio jurisprudencial que sustente la procedencia de algún medio de impugnación, se debe establecer el ámbito temporal de su aplicación con posterioridad a la interrupción de la jurisprudencia, pues esta no debe privar al justiciable de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada.

Por lo que, en el caso particular de los juicios presentados por la omisión del pago de remuneraciones, a fin de determinar la incompetencia de las Salas Regionales o los tribunales estatales electorales, se debía estar a la fecha en la que se presentaron los medios de impugnación, es decir, todos aquellos que hubiesen sido presentados con antelación a la suspensión de la jurisprudencia 22/2014 —en estos casos, antes del diez de julio de dos mil dieciocho— debían ser resueltos por los órganos jurisdiccionales ante los que

se hubiesen presentado, aunque se hubiera abandonado el criterio durante su sustanciación.

Con esas bases, se concluye la incompetencia de este Tribunal para conocer de los juicios electorales ciudadanos presentados por quienes tenían la calidad de servidores públicos de elección popular de los ayuntamientos cuando ya hayan terminado sus encargos, conclusión a la que se arriba con base en lo establecido por la Sala Superior desde el año dos mil dieciocho, así, los únicos asuntos relacionados con este tópico de los cuales puede conocer este Tribunal son aquellos que sean promovidos mientras aún se encuentren ejerciendo el cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, si la demanda se presentó con posterioridad a la conclusión del periodo o mandato conferido, rebasa el ámbito de la materia electoral, es decir, que los tribunales electorales, en este supuesto, están impedidos jurídicamente para conocer del medio de impugnación respectivo y, por obvias razones, para examinar y resolver el fondo de la *litis* que sea planteada en ese tenor.

Aunado a ello, el uno de marzo fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, la **tesis de jurisprudencia 6/2024 (11a.)**, aprobada en sesión privada del treinta y uno de enero por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN³”**.

³ Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Con ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los Tribunales Administrativos locales, tienen competencia para conocer de la acción que ejercite un servidor público de elección popular, como lo es un regidor del Ayuntamiento, mediante la cual demande, una vez concluido su encargo, la omisión o negativa de pago de diversas cantidades que dejó de percibir durante el periodo en que desempeñó tal función.

C. Caso concreto. Al respecto, en el presente asunto, se advierte lo siguiente:

1. La ciudadana y los ciudadanos que promueven el presente juicio **fueron electos para desempeñar su encargo** del mes de septiembre de dos mil veintiuno al mes de septiembre de dos mil veinticuatro.
2. El treinta de septiembre, **tomó protesta la nueva** integración del cabildo de Alcozauca de Guerrero, los cuales fungirán hasta el mes de septiembre de dos mil veintisiete.
3. El escrito de impugnación **fue presentado** en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral **el quince de octubre**, en el cual comparecen la ciudadana Azucena Alatorre Martínez y los ciudadanos Vladimir Néstor Pastor y Antonio Maldonado Luna, con las calidades de exsíndica y exregidores, respectivamente.

8

Como se puede observar, el periodo para el cual fue electa la parte actora ya había culminado cuando estos presentaron su juicio, por lo cual ya no existe una violación a su derecho a ser votados⁴, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, ello, al no contar con la calidad de servidores públicos de elección popular al momento de presentar su demanda.

Ante tales circunstancias, este Tribunal Electoral **se declara incompetente** para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano promovido por la ciudadana Azucena Alatorre Martínez y los ciudadanos Vladimir Néstor

⁴ Derechos protegidos en los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 5, fracción XVII de la Constitución Local y 97 de la Ley de Medios de Impugnación.

Pastor y Antonio Maldonado Luna, al ya no tener relación la controversia planteada con la materia político-electoral, al haber sido presentado el escrito de demanda en una fecha posterior al fenecimiento del periodo para el cual fueron electos, por lo que, lo pretendido por los actores en el presente juicio, rebasa el ámbito de conocimiento de la materia electoral.

Así, la falta de pago reclamada por la parte actora no está directamente relacionada con algún impedimento de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, ante la evidente conclusión del periodo por el cual fueron elegidos, perdiendo su calidad de servidores públicos desde el momento en que entró en funciones la siguiente administración, por esta razón, las personas demandantes ya no se encuentran en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de sus respectivas remuneraciones.

9

Sin que, en el presente caso, sea aplicable lo establecido en la jurisprudencia 1/2019⁵, puesto que la Sala Superior, declaró como no vigente el criterio establecido en la jurisprudencia 22/2014⁶, con excesiva antelación a la presentación del presente juicio electoral ciudadano.

Derivado de ello, lo ordinario sería, desechar la demanda o sobreseerla dependiendo del estado procesal en que se encuentre el expediente, sin embargo, en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la y los promoventes así como su derecho a la tutela jurisdiccional y administración de justicia⁷, este Tribunal Electoral, considera procedente a remitir la demanda y las demás constancias que integran el expediente a la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con

⁵ De rubro: **“INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN”**.

⁶ De rubro: *“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”*.

⁷ Con fundamento en los artículos 1 y 17 de la Constitución General, 21, penúltimo párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/249/2024.

sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, para que, en el ámbito de su competencia resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en derecho estime procedente, lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 20, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Esto es así, al tratarse de omisiones atribuidas a una entidad de la administración pública municipal, como lo es el Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, en contra de la ciudadana Azucena Alatorre Martínez y los ciudadanos Vladimir Néstor Pastor y Antonio Maldonado Luna, los cuales le atribuyen la omisión de pago a una administración pública municipal distinta a la que en su momento integraron quienes sustentan el reclamo del pago de diversas remuneraciones que en su opinión dejaron de percibir, desde el mes de enero hasta el mes de septiembre de dos mil veinticuatro, así como el aguinaldo correspondiente a los años 2023 y 2024.

10

Por lo expuesto y fundado; se,

ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es **incompetente** para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Previa copia certificada que se deje en archivos de este Tribunal Electoral, remítase la documentación original que integra el expediente, a la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho proceda.

Notifíquese: **personalmente** a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable y, **por estrados** al público en general, así como a los demás

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/249/2024.

interesados, conforme a los artículos 31, 32 y 33, de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

11

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS